

Auto Civil
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Gestión y Desarrollo Territorial S.A.
Demandado: Grupo Empresarial Libado S.A.S.
Radicación: 18001-31-03-001-2021-0159-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, primero (1º) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 15 de marzo 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, a través del cual se revocó la decisión de 1º de julio de 2021, y se negó el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES.

1º. La sociedad Gestión & Desarrollo Territorial S.A.S., por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular contra la empresa Grupo Empresarial Líbano S.A.S., con el fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de \$109.995.142,98, por concepto de capital adeudado, según acta final de obra del 30 de julio de 2019, y \$35.443.148,00 por concepto de intereses moratorios causados desde el 9 de octubre de 2019.

2º. Por auto de 1º de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas mencionadas, se reconoció personería al abogado, y se dispuso notificar a la parte demandada.

3º. Frente a dicha determinación se mostró inconforme la parte ejecutada, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación.

LA DECISION DEL JUZGADO

Mediante providencia de 15 de marzo de 2022, se resolvió reponer el auto de 1º de julio de 2021, y en consecuencia, negó el mandamiento de pago, luego de considerar que, el recurso fue impetrado oportunamente, y que, examinada la documentación aportada al plenario, se concluye que no estamos frente a un título ejecutivo.

Auto Civil

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Gestión y Desarrollo Territorial S.A.

Demandado: Grupo Empresarial Libado S.A.S.

Radicación: 18001-31-03-001-2021-0159-01

Indica que, la obligación que se pretende no es clara, pues en el acta final del 30 de julio de 2019, se especifica como valor a pagar del acta final la suma de \$109.995.142,98, y la cuenta de cobro o factura se reclama la suma de \$138.707.620,40, existiendo diferencia entre lo estipulado en el acta final y lo cobrado en la factura; igualmente, el acta final no se encuentra firmada por el representante legal de Grupo Empresarial Líbano, quien es el facultado para obligarse; además, tampoco es exigible, pues la cuenta de cobro o factura presentada el 24 de septiembre de 2019 fue rechazada y devuelta por la representante legal del Grupo Empresarial Líbano, no habiendo aceptación de la obligación reclamada, si bien es cierto la obligación se genera del contrato de obra, éste terminó de mutuo acuerdo, al liquidarse el mismo, liquidación en acta final, que como se adujo en líneas anteriores, no se encuentra suscrito por el representante legal de la demandada.

Por tanto, no se tiene que de la obligación vertida en el título valor se pueda predicar las características exigidas por el artículo 422 del C. G. del P., de manera que, el título valor que se ejecuta es complejo y para su recaudo es necesario el contrato de obra 007-2018, en el cual se estipula el tiempo para el pago de la cuenta de cobro, según a cláusula tercera del mencionado contrato, el acta final del 30 de julio de 2019 y la cuenta de cobro o factura del 24 de septiembre de 2019, de los cuales no se predica que el título sea claro, expreso y exigible.

RECURSO INTERPUESTO.

Inconforme con lo decidido, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, aduciendo que el título complejo que se aporta a la ejecución, si reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., esto es, claro, expreso y exigible, esto último, porque contiene varios documentos, que son: el contrato de obra No. 007-2018 de 5 de enero de 2018, el acta final de obra, y la entrega de la misma junto con la factura de 24 de septiembre de 2019, siendo innecesario cualquier otro documento, ya que no hay acta final de obra, el acta parcial fue firmada por personas designadas por la demandada y hay una factura insolata pendiente de pago, todo lo cual presta mérito ejecutivo.

En cuanto a que la obligación no es clara, señala el a quo que, el valor a pagar en el acta final de obra del 30 de julio de 2019 no coincide con el valor de la Factura No. 71 del 24 de septiembre del mismo año, sin embargo, el acta final de obra del 30 de julio de 2019 que, proviene del ejecutado, establece como valor total del acta la suma de \$138.707.620,40, suma que coincide exactamente con el valor total cobrado en la Factura No. 71, teniendo en cuenta que, a manera de compensación, debidamente reconocido en el acta final de obra, se señaló que de esa suma total se descontaría la suma de \$28.712.477,42 por amortización del anticipo, de ahí que sea la diferencia la suma debidamente cobrada en la demanda ejecutiva y ordenada en el mandamiento de pago, siendo clara y debidamente expresada en el acta final de obra del 30 de julio de 2019 bajo el concepto de valor

Auto Civil

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Gestión y Desarrollo Territorial S.A.

Demandado: Grupo Empresarial Libado S.A.S.

Radicación: 18001-31-03-001-2021-0159-01

a pagar del acta final (\$109.995.142,98), iguales valores están consignados en el acta parcial de obra realizada y por el cual se genera la respectiva factura, la cual no ha sido cancelada por el demandado, con fundamento en esta acta parcial de obra y factura de cobro se presenta el acta final de obra la cual no fue recibida en ventanilla de la empresa demandada, por ello se envió mediante correo judicial y certificado de la empresa de correos 472 y fue rechazada por la representante legal del GRUPO EMPRESARIAL LIBANO.

CONSIDERACIONES.

1º. Esta Corporación es competente para resolver el asunto propuesto, pues de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del art. 321 del C.G.P., el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable.

2º. Claro lo anterior, corresponde determinar si la decisión adoptada por el a quo en auto de 15 de marzo de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, se ajustó a los parámetros de ley.

3º. El art. 430 del C.G.P., establece que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.(...)"

Por su parte, el art. 422 del C.G.P., establece que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él,...*”, lo que de suyo implica que en la demanda ejecutiva, deben indicarse con total precisión y claridad, las obligaciones que son objeto de cobro, para su procedencia.

4º. Descendiendo al caso de autos, y luego de la revisión de las piezas procesales aportadas con el recurso, encontramos lo siguiente:

4.1. La sociedad comercial Gestión y Desarrollo Territorial S.A.S., mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, contra el Grupo Empresarial Líbano, para que se libre orden de pago por las siguientes sumas de dinero: i) \$109.995.142,98, por concepto de capital adeudado, tal y como consta en acta final de obra de 30 de julio de 2019, cuyo vencimiento ocurrió el 8 de octubre de 2019; ii) \$35.443.148, por concepto de

Auto Civil

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Gestión y Desarrollo Territorial S.A.

Demandado: Grupo Empresarial Libado S.A.S.

Radicación: 18001-31-03-001-2021-0159-01

intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones legales desde el 8 de octubre de 2019 hasta la presentación de la demanda; y iii) por los intereses moratorios autorizados desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo.

4.2. Como anexos de la demanda, fueron aportados los siguientes documentos: > *certificados de existencia y representación de la demandante y la demandada*; > *contrato de obra No. 007-2018, suscrito entre Gestión y Desarrollo Territorial S.A.S como contratista y Grupo Empresarial Líbano S.A.S., como contratante, para la construcción de obras civiles y arquitectónicas de la Institución Educativa Agro técnico del municipio de Belén de los Andaquies, dentro del proyecto denominado Aulas para la Paz*; > *seguro de cumplimiento a favor de particulares No. 2031016-8*; > *seguro de responsabilidad civil derivado de cumplimiento No. 0532847-4*; > *acta de aprobación de garantías del contrato 0007 de 2018*; > *acta de inicio del contrato No. 007 de 2018*; > *otrosí de contrato No. 007 de 2018 de fecha 27 de diciembre de 2018*; > *otrosí de contrato No. 007 de 2018 de fecha 27 de febrero de 2019*; > *carta de invitación a liquidar el contrato de mutuo acuerdo, de fecha 2 de abril de 2019, remitida por Grupo Empresarial Líbano a Gestión y Desarrollo S.A.S*; > *comunicación de 16 de septiembre de 2019 referente a la entrega de documentación para pago de acta final ligada a acta parcial No. 12*; > *factura de venta No. 71 de 24 de septiembre de 2019, por concepto de cobro final del contrato de obra 017 cuyo objeto es la construcción de las obras civiles y arquitectónicas en el municipio de Belén de los Andaquies dentro del proyecto denominado “Aulas para la Paz” por valor de \$138.707.620,40*; > *informe de contratista informe final contrato 007 de 2018, vinculante del acta parcial No. 12*; > *acta final de obra con valor total de \$138.707.620,40, menos amortización anticipado (20,7%) del valor del acta por \$28.712.477,42, para un valor a pagar del acta final de \$109.995.412,98*; > *memorias de cálculo de cantidades de 30 de julio de 2019*, > *reportes de aportes en línea*; y > *oficio GEL-G 675-2019 de 26 de septiembre de 2019, mediante el cual se devuelve la factura No. 71 de 24 de septiembre de 2019*.

4.3. Con base en lo anterior, inicialmente se dictó mandamiento de pago el 1º de julio de 2021, el cual fue recurrido por la parte demandada, una vez notificada del mismo. Al resolver el recurso, el Juez de conocimiento revocó su decisión, y negó el mandamiento de pago.

5º. De lo dicho, se extrae que el debate se centra en **la existencia de los presupuestos del título base de ejecución, puestos en tela de juicio por el Juzgado de conocimiento, al considerar que carece de expresividad, claridad, y exigibilidad.**

5.1. Al respecto, conviene recordar que el proceso ejecutivo es un mecanismo eficaz para hacer valer un derecho cierto e indiscutible, lo que supone la existencia de un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible.

Auto Civil

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Gestión y Desarrollo Territorial S.A.

Demandado: Grupo Empresarial Líbano S.A.S.

Radicación: 18001-31-03-001-2021-0159-01

Como se dijo, el art. 422 del C.G.P., prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, lo que supone la convergencia de los siguientes requisitos: las obligaciones deben ser **expresas**, esto es, de manera explícita, nítida, patente, que aparezcan de manifiesto de la redacción misma del documento por estar perfectamente delimitada. Falta este requisito cuando se pretende deducir obligación por razonamientos lógico jurídicos o una interpretación personal indirecta; han de ser **claras**, cuando aparecen determinadas en el título que le sirve de soporte, en cuanto a su naturaleza y elementos, objeto, plazo o condición y su fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética; además deben ser **exigibles** al momento de presentarse la demanda, esto es cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente.

Adicionalmente, tal como lo refiere la norma, el documento en el cual se hace constar la obligación debe provenir del deudor o de su causante, esto es, debe ser auténtico, de manera que guarde certeza de que quien lo ha elaborado, mandado a elaborar, o firmado es del deudor o su causante.

Ahora bien, se ha entendido que pueden existir los **títulos ejecutivos simples**, que constan en un solo documento, como una letra o un pagaré, pero nada impide que el cobro del **título ejecutivo complejo**, el cual está integrado por varios documentos que, en su conjunto, muestran la existencia de la obligación con las características previstas en el art. 422 del C.G.P.¹, es el caso, entre muchos otros, de las obligaciones sometidas a condición, en las que a más del documento en que constan, debe acompañarse la prueba de que ocurrió la condición, o de la obligación alimentaria consistente en el pago de la totalidad del rubro educativo, que requiere el allegar los recibos de matrícula, útiles escolares, etc.

5.2. A partir de lo expuesto, y descendiendo al caso de autos, tenemos que la parte actora fundamenta la ejecución en un título ejecutivo complejo, integrado por el contrato de obra No. 007 de 2018, el acta final de obra de 30 de julio de 2019, y la factura de venta de 24 de septiembre de 2019 y todos sus anexos firmados por los encargados de Grupo Empresarial Líbano (27MemorialRecursoApelacion).

Del examen de dichos documentos, se extrae que Gestión y Desarrollo Territorial S.A.S. y Grupo Empresarial Líbano, suscribieron el 5 de enero de 2018, un contrato para la construcción de obras civiles y arquitectónicas de la Institución Educativa Agrotécnico de Belén de los Andaquies, dentro del proyecto denominado Aulas para la Paz, por valor total de \$1.974'253.210, el cual tenía una

¹ Precisiones tomadas de la obra Código General del Proceso. López Blanco, Hernán Fabio, Dupre Editores. 2017. Pág. 511.

Auto Civil

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Gestión y Desarrollo Territorial S.A.

Demandado: Grupo Empresarial Libado S.A.S.

Radicación: 18001-31-03-001-2021-0159-01

duración de 11 meses, y que fue objeto de varias modificaciones contenidas en otrosíes suscritos por las partes.

En cuanto a la denominada “*acta final de obra*”, de fecha 30 de julio de 2019, se observa que el valor total de la misma es \$138.707.620,40, del cual se amortiza anticipo por 20,7% por valor de \$28.712.477,42, quedando un valor a pagar del acta final de \$109.995.142,98.

Y respecto de la factura de venta No. 71 de 24 de septiembre de 2019, se evidencia que su concepto es “*cobro final del contrato de obra 017 cuyo objeto es la construcción de obras civiles y arquitectónicas en el municipio de Belén de los Andaquies dentro del proyecto denominado “Aulas para la Paz”*”, por valor de \$131.626.134,40, más administración por \$3.948.784,03, más utilidad por \$2.632.522,68, para un subtotal de \$138.207.744,10, más IVA por \$500.179,31, para un total de \$138.707.620,40.

En relación con esta factura, se advierte que mediante comunicación de 26 de septiembre de 2019, la gerente de Grupo Empresarial Líbano la devuelve, fundada en lo previsto en el art. 773 del C. Cio, aseverando que sobre los valores unitarios señalados en la factura ya se han realizado abonos tanto en dinero como en especie, los cuales no fueron tenidos en cuenta ni en la factura ni en la liquidación final de obra, y que se relacionan cantidades que no fueron debidamente ejecutadas, por lo que sugiere la realización de audiencia de conciliación para llegar a un acuerdo sobre las cantidades de obra ejecutadas y debidas.

5.3. De lo expuesto, deviene claro que, **el título ejecutivo aportado, no da lugar a la ejecución pretendida, toda vez que no es claro, expreso y exigible.**

En efecto, siendo un título complejo como se ha visto, era menester que de los documentos que lo integran se dedujeran, sin mayores elucubraciones, sus elementos propios, esto es, quienes son los obligados (deudor y acreedor), el valor adeudado, y el término para el pago, cuestión que no ocurre en el caso.

Ciertamente, existen dudas sobre el valor a cobrar, pues el contrato indica un valor total, y supedita los cobros parciales o porcentuales a las actas parciales de obra, de las cuales no se tiene conocimiento en el caso, como para determinar el valor final adeudado, y respecto de dicho valor, solo obran el acta final y la factura de venta 071, documentos que contemplan valores diferentes, además que respecto de la factura, la parte convocada realizó expresos reparos en la comunicación de 26 de septiembre de 2019.

Igualmente, en lo que se refiere al término para el pago, o la exigibilidad del título, se observa que tampoco hay certeza sobre el mismo, pues la factura fue devuelta y no aceptada por el Grupo Empresarial Líbano, aduciendo que las

Auto Civil

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Gestión y Desarrollo Territorial S.A.

Demandado: Grupo Empresarial Libado S.A.S.

Radicación: 18001-31-03-001-2021-0159-01

cantidades de obra cobradas no fueron ejecutadas, poniendo en tela de juicio el cumplimiento del contrato, y por ende, la exigencia de un precio final por el mismo.

5º. Bajo estas consideraciones, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, al constatarse la inviabilidad del cobro, por no reunir el título ejecutivo los requisitos del art. 422 del C.G.P., como se explicó en precedencia.

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, a través de la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 15 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remítanse las diligencias al Juzgado de conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrada

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8178279b60d24425d1b7fc4c4d3d3edd3b6180ece5a5eff5fe901e688c9caf

Documento generado en 01/03/2024 02:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, primero (1º) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

Se procede a resolver lo atinente al impedimento planteado por la titular del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, el cual no fue aceptado por el Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES.

1º. Los señores WILLIAM, JAVIER Y NELLY HINCAPIÉ ALARCÓN, por medio de apoderado judicial, promovieron demanda de Sucesión Doble Intestada, de sus progenitores JORGE ENRIQUE HINCAPIÉ Y MARÍA NELLY ALARCÓN DE HINCAPIÉ, la cual correspondió conocer al Juzgado Segundo de Familia de Florencia, el que mediante auto de 23 de septiembre de 2019, declaró abierto y radicado el juicio de sucesión respectivo.

2º. Continuado el trámite procesal, en etapa de inventarios y avalúos, la Juez Segunda de Familia de esta ciudad, por auto de 10 de noviembre de 2023, se declaró impedida para seguir conociendo del proceso, arguyendo estar en curso de la causal 7º del art. 141 del C.G.P., por el hecho de haber sido denunciada disciplinariamente por uno de los interesados, de manera que remitió la actuación al Juzgado Primero de Familia de esta localidad.

3º. Recepcionado el asunto por el Juzgado Primero de Familia de Florencia, emitió pronunciamiento el 7 de diciembre de 2023, no aceptando el impedimento propuesto, y enviando la actuación a esta Corporación para los fines pertinentes.

Para el efecto, adujo que en el caso no se configura la causal 7ª del art. 141 del C.G.P, toda vez que, si bien existen dos quejas disciplinarias instauradas por la señora NOHORA HINCAPIÉ ALARCÓN (heredera reconocida en este juicio sucesorio), contra la titular del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, siendo la primera radicada bajo el No. 2023-00174, la cual fue presentada el 21 de julio de 2023, por irregularidades dentro del expediente de sucesión 2019-00655, pues se indica que la titular del Juzgado en mención “*ha actuado parcializada, no permitiéndole ser escuchada, tratándola de manera grosera y sin respeto alguno, con el agravante que no se apartó del caso, máxime cuando en dicho despacho labora el señor VICTOR JULIO*

VARGAS GÓMEZ, familiar de las otras herederas, lo cual le genera desconfianza”; por su parte la segunda queja radicada bajo el No. 2023-00177, se fundamenta en “no permitir la intervención a través del uso de la palabra a la Sra. Nohora Hincapié Alarcón dentro de la audiencia de inventarios, avalúos y deudas del 20 de junio de 2023, dentro de la sucesión intestada con radicado 1800131110002-2019-00655-00 que se tramita en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia- Caquetá con causante Jorge Enrique Hincapié Salazar”, lo cierto es que, según los términos de la causal en mención, se requiere que la denuncia penal o disciplinaria se formule antes de empezar el proceso o en su curso, pero por hechos ajenos a éste o a la ejecución de la sentencia, sin que ello pueda inferirse en este caso, en tanto, las denuncias disciplinarias se presentaron por la heredera NOHORA HINCAPIÉ ALARCÓN en el curso del proceso de sucesión de la referencia y por hechos que tienen relación con el mismo.

CONSIDERACIONES

2.1. En procura de asegurar hasta donde sea posible, la imparcialidad que debe preceder a toda actividad jurisdiccional, y con el fin de mantener el prestigio de la administración de justicia, como el garantizar a las partes y a terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, el legislador ha consagrado una serie de causales de manera taxativa, que permiten al juez competente para actuar en un determinado asunto, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo, caso contrario, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal respectiva, busque la separación del juez mediante el instituto jurídico de la recusación.

Al punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado: “*Por otra parte, cierto es que en el ordenamiento jurídico vigente tiene especial importancia el instituto de los impedimentos en la medida en que se erige como una garantía que les brinda seguridad a los ciudadanos que acuden a los estrados judiciales acerca de la imparcialidad e independencia de los funcionarios que conocen de los asuntos en los cuales se encuentran involucrados.*

Correlativa con esa garantía, la ley ha establecido el deber de los funcionarios judiciales de manifestar la concurrencia de algunos de los supuestos de hecho que el legislador ha consagrado taxativamente como motivos de impedimento para que un juez pueda intervenir en un específico asunto¹. (Subrayado fuera de texto).

2.2. Ahora bien, el Código General del Proceso establece en su artículo 140:

“*Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva”

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 13 de agosto de 2013. MP. Javier Zapata Ortiz.

Auto Familia

Proceso: Sucesión

Causante: Jorge Enrique Hincapié Salazar

Radicación: 18001-31-10-002-2019-00655-02

Por su parte, el art. 141 Ibidem, establece:

“Son causales de recusación las siguientes: (...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Sobre dicha causal, el tratadista Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso, Parte General, explica lo siguiente:

“...Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación. (...)"²

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que en el caso en estudio, no se configura la causal mencionada, pues según lo avizorado en autos, las actuaciones disciplinarias que se siguen contra la Juez Segunda de Familia de esta ciudad, hacen referencia a hechos ocurridos en el curso de este proceso.

En efecto, contra la titular del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, se adelantan 2 investigaciones disciplinarias, a saber:

i) la 2023-00174-00, promovida por la señora Nohora Hincapié, por presuntamente actuar de manera parcial, no permitiéndole ser escuchada, y faltándole al respecto dentro el proceso de sucesión radicado No. 2019-00655, donde se apertura investigación disciplinaria el 19 de octubre de 2023; y

ii) la 2023-00177-00, promovida por la señora Nohora Hincapié, por no haber sido escuchada en audiencia de 20 de junio dentro del proceso de sucesión radicado 2019-00655, donde se abrió investigación disciplinaria el 13 de septiembre de 2023.

² Dupre Editores, 2017. Página 276 y ss

Como se observa, ninguna de las mencionadas actuaciones disciplinarias hace referencia a hechos ajenos al proceso en cuestión - sucesión de Jorge Enrique Hincapié radicada con el No. 2019-00655-, sino que antes bien, todas ellas hacen alusión a circunstancias ocurridas en el curso del presente asunto.

Bajo estas premisas, se declarará que el impedimento invocado por la titular del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, deberá mantenerse como infundado, y se dispondrá consecuencialmente, devolver el expediente al mencionado despacho judicial, para que continúe el trámite pertinente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en cabeza de la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR AJUSTADO A DERECHO el auto adiado el 7 de diciembre de 2023, proferido por la señora Juez Primera de Familia de Florencia, Caquetá, que tuvo por infundado el impedimento invocado por la titular del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad para conocer este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Segundo: En consecuencia, se ORDENA enviar el expediente al Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, para que prosiga con el trámite respectivo al interior del presente proceso, si otros motivos no le impiden hacerlo.

Tercero: Comuníquese a la señora Juez Primera de Familia de esta ciudad, lo aquí resuelto.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada

Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69585a56145866936df4198c85391e4a082b91e4bf9685bce14df96bd7133027

Documento generado en 01/03/2024 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia, Caquetá, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Ref. Rad. No. 18001-31-05-002-2014-00304-01/02

Procede la Sala a resolver los impedimentos manifestados por las Honorables Magistradas Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro y Dra. María Claudia Isaza Rivera, para conocer e integrar la Sala de Decisión que ha de resolver el proceso ordinario laboral promovido por Betty Delgado de Maya en contra de Dioselina Hernández Martínez y Colpensiones.

Así las cosas, para resolver lo pertinente se formulan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El propósito de los impedimentos es garantizar la imparcialidad e independencia judicial, por lo que, constituye un deber legal de los administradores de justicia apartarse del conocimiento de aquellos asuntos en los cuales el equilibrio que caracteriza las decisiones judiciales se vea amenazado por concurrir en ellos motivo que interfiera en su recto juicio o pueda ensombrecer la transparencia de la administración de justicia.

2.- En consecuencia, para que la manifestación de impedimento por parte del juzgador o la recusación que le formulen algunas de las partes, alcance su cometido, esto es, la separación del conocimiento de un determinado asunto, es imprescindible que la causal invocada esté fundamentada en aspectos que demuestren que el funcionario tiene un motivo determinante que pueda incidir directa o indirectamente al momento de hacer las valoraciones pertinentes, obviamente con la capacidad objetiva de afectar la ponderación y ecuanimidad en el juicio que debe realizar, es decir, que la causal se oriente a salvaguardar la absoluta independencia con que los jueces deben resolver los distintos asuntos sometidos a su conocimiento.

3.- En el presente evento, la Honorable Magistrada Ortega Castro enlistó como causal específica el numeral 1 del artículo 141 del C. G. del P., invocando como sustento fáctico que: *"integró la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal Superior, que profirió sentencia el 3 de septiembre de 2021 dentro del proceso penal adelantado por el delito de Fraude Procesal contra la señora Dioselina Hernández Martínez, por denuncia efectuada por los señores Betty Delgado de Maya, Javier, Jorge, Jaime y Alonso Maya Delgado, y en la cual se examinaron elementos materiales probatorios relativos a la presunta relación marital existente entre el fallecido señor José Reinaldo Maya Montoya, y las señoras Betty Delgado de Maya y Dioselina Hernández Martínez, los cuales a la postre, en su mayoría, fueron también traídos a la presente causa laboral."*

"Por tanto, considero que existe interés en sostener los razonamientos planteados en otro momento, así como fue expuesta mi opinión sobre las circunstancias de hecho y el valor de algunos elementos materiales probatorios, que ahora son materia de debate en la actuación laboral, con lo cual se vería afectada la imparcialidad de la decisión."

En igual sentido, la Honorable Magistrada Isaza Rivera expuso como causal específica enlistada en el numeral 1 del citado artículo, aduciendo que: *"...Al respecto, la suscrita magistrada, cuando hacía parte de la Sala Cuarta de*

Decisión del Tribunal Superior de Florencia, conformado como Sala Única, dentro del proceso penal bajo radicado 18001-60-00-552-2014- 02847-01, profirió como magistrada ponente, sentencia de segunda instancia del 3 de septiembre de 2021, en el cual se desató el recurso de apelación propuesto dentro de la causa penal que se siguió en contra de la señora Dioselina Hernández Martínez, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.757.664, por el delito de fraude procesal, y dentro del cual se analizaron hechos relativos a la presunta relación marital existente entre el causante, José Reinaldo Maya Montoya y las partes en conflicto en el presente proceso laboral, señoras Betty Delgado y Dioselina Hernández, aspectos que también son mencionados en este asunto."

En efecto, el numeral 1 del artículo 141 del C. G. del P., consagra como causal de impedimento lo siguiente: "1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

4.- Ahora bien, como la razón aducida por las Honorables Magistradas Dras. Diela H.L.M. Ortega Castro y María Claudia Isaza Rivera, respectivamente, es de linaje subjetivo, bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya que solo surge del fuero interno de quien lo manifiesta, y entendiendo que la causa que las induce a querer separarse del conocimiento del proceso laboral es precisamente el haber examinado como integrantes de la Sala, dentro del punible de fraude procesal los elementos materiales probatorios relativos a la presunta relación marital existente entre el fallecido José Reinaldo Maya Montoya, y las señoras Betty Delgado de Maya y Dioselina Hernández Martínez, los cuales, en su mayoría, fueron también traídos para que sean valorados en el proceso laboral, dicha razón, es la que impone la aceptación del impedimento manifestado, pues como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma "puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino

cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”¹.

5.- Sumado a lo anterior, es bueno recordar que las causales de impedimento fueron consagradas por la legislación para evitar que el juzgador en un caso concreto, pierda la independencia o imparcialidad para decidir, al darse respecto de él un motivo o circunstancia señalado en la ley, que podría perturbar su serenidad de criterio y la rectitud para administrar justicia, permitiendo a la vez mantener respeto y credibilidad, frente a la comunidad, ya que uno de los fundamentos orientadores de la actividad jurisdiccional se centra en el principio de la imparcialidad rigurosa de los funcionarios, a quienes corresponde la difícil y delicada tarea de administrar justicia en las causas que en razón de su cargo deban conocer.

6.- Por tanto, en el caso que nos ocupa lo más aconsejable para mantener la objetividad, es que se acepte los impedimentos manifestados por las Honorables Magistradas para integrar la Sala Primera de Decisión que ha de resolver el recurso de apelación, en la presente acción promovida por Betty Delgado de Maya en contra de Dioselina Hernández Martínez y Colpensiones, razón por la cual, se torna imperioso la designación de conjueces con el fin de conformar la Sala Primera de Decisión que ha de resolver el proceso laboral.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009.
Página 239 y siguientes

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

Resuelve:

Primero: ACEPTAR los impedimentos manifestados por las H. Magistradas Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro y Dra. María Claudia Isaza Rivera, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por la Secretaría de la Sala comuníquesele la anterior decisión a las H. Magistradas.

Tercero: Por la Presidencia de la Sala Civil - Familia - Laboral procédase al sorteo correspondiente para la designación de los respectivos conjueces que han de conformar la Sala Primera de Decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE.

Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7a47ee40bb2ea2462e95934499581964fcb00721ebca46dbe0d41c302ae64f**

Documento generado en 01/03/2024 09:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>